

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/03/2021**

RECURRENTE:

Lic. José Guadalupe Neri López, representante acreditado del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, Dr. José Arturo Segoviano García

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

ACTO IMPUGNADO:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de abril del 2021 dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del expediente marcado con el número CEEPAC/RR/03/2021, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el Lic. JOSÉ GUADALUPE NERI LÓPEZ, en representación del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, Dr. José Arturo Segoviano García, en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes:

G L O S A R I O

Constitución Política	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo	Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que

	podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021.
Candidato independiente	Dr. José Arturo Segoviano García, candidato independiente a la Gubernatura del Estado.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

- I. Aprobación del acuerdo.** El día 15 quince de marzo del presente año, el Pleno del CEEPAC en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

***PRIMERO.** Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en los términos siguientes:*

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA:

<i>Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado</i>
\$28,171,805.57

*Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.)*

B) TOPE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL.

<i>Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones</i>
\$2,267,771.90

*Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.)*

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS.

<i>Municipio</i>	<i>Tope de Financiamiento Privado</i>
<i>El Naranjo</i>	\$905,487.73
<i>Mexquitic de Carmona</i>	\$1,521,410.06
<i>Tampacán</i>	\$511,559.59
<i>Ciudad dl Maíz</i>	\$3,288,360.89

Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del

propio candidato independiente a la presidencia municipal o sus simpatizantes, será la cantidad de \$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.)

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado José Arturo Segoviano García; al aspirante a candidato independiente a diputado de Mayoría Relativa que solicitó su registro de candidatura ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; así como a los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos que obtuvieron su derecho a solicitar su registro ante los Comités Municipales Electorales respectivos; y al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

- II. **Notificación del acuerdo.** El 15 quince de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se notificó al representante del Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado José Arturo Segoviano García, por encontrarse presente en la sesión en la cual se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**.
- III. **Recurso de Revocación.** Inconforme con el dictamen que antecede, siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del mismo.
- IV. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- V. **Trámite y sustanciación.** El día 25 veinticinco de marzo del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44 fracción II inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlos; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el 15 quince de marzo del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de un acto de preparación del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 16 dieciséis al 20 veinte de marzo del año en curso y fue presentado el día 19 diecinueve del mes de marzo y año 2021 dos mil veintiuno, por lo que es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos artículo 13, fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, el Lic. José Guadalupe Neri López, cuenta con la personería para promover el presente recurso, al encontrarse registrado ante este Organismo Electoral como Representante Propietario del **Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, José Arturo Segoviano García.**

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por el actor. En el presente medio de impugnación, el actor ofreció como pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS PRIMERA y SEGUNDA.- Consistentes en los acuerdos del CEEPAC de fechas 15 de marzo de 2021 y 05 de noviembre de 2020 relativos al tope de aportaciones de financiamiento privado de candidatos independientes y de candidatos de partidos políticos respectivamente, los que es innecesario adjuntar por estar ya en manos de esta autoridad electoral, y los que solicita sean reproducidos como si a la letra se insertasen.

Con dichas pruebas se pretende acreditar que se le está dando un trato diferenciado a su representado y que el tope de aportaciones no se encuentra ajustado a la ley y a los principios rectores de este Consejo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistentes en las deducciones derivadas de la laye y acuerdos de esta autoridad en favor de su representado.

El hecho probado es el tope de autoaportaciones de su representado derivado del acuerdo que se impugna.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en el conjunto de acuerdos y documentos públicos y privados, así como las actuaciones procesales que integren el presente expediente y que favorezcan a su representado, las que solicita se apliquen.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1. Precisión del acto impugnado.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. *El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.*
2. *El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*
3. *El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*
4. *El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.*

5. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
6. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
7. El 29 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, así como el financiamiento público para las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2021, determinando como fondo de financiamiento público de candidaturas independientes para el ejercicio 2021, la cantidad total de **\$3,506,863.76 (Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100 MN)**.
8. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

9. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

10. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

11. El 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los límites de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por parte de precandidatos, precandidatas, candidatos, y candidatas durante el proceso electoral local 2020 - 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

12. El 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó resolución dentro del expediente TESLP/RR/16/2020, en la que revocó la Resolución del Recurso de Revocación 01/2020 de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por este órgano; así también, revocó el acuerdo por el que se determinó el límite máximo de gastos de campaña, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, únicamente por lo que hace al tope de campaña establecido para la elección de ayuntamientos en el estado.

13. El 16 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión TESLP/RR/16/2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los topes de campaña para la elección de los 58 ayuntamientos en el estado.

14. El 18 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 1101, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$373'792,004, distribuidas conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$57'283,124; para dar cumplimiento al ARTÍCULO 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1'285,000; para el **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas (prerrogativas de Ley)** \$186'645,699, y \$128'578,181 para el proceso electoral 2021.

15. El 15 de enero de 2021, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, fijándose como la cantidad de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$116,895,458.78** (Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.).

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 249, fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, dispone que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registrados, el obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por la propia Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO SÉPTIMO, De las Candidaturas Independientes de la propia Ley Electoral en cita. **TERCERO.** Que el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado determina que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades; I. Financiamiento privado, y 11. Financiamiento público.

CUARTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidaturas independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

QUINTO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia; I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo 255 de la Ley Electoral en cita, las candidaturas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

SÉPTIMO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, como este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ejercer funciones en las siguientes materias: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

NOVENO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DÉCIMO. Que si bien la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 252 que el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor

de las candidaturas independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos; lo cierto es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 009/01/2021, de fecha 15 de enero del año 2021, aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del Estado, en el cual determinó lo siguiente, respecto de los límites a los que se sujetarían los partidos políticos en materia de financiamiento privado:

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,337,909.17**, (Dos millones trescientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

CUARTO. El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

En ese sentido, y toda vez que los montos de financiamiento privado establecidos para los partidos políticos son diversos, atendiendo al financiamiento proveniente de militancia, de simpatizantes, así como de los propios candidatos y precandidatos; resulta necesario especificar que para el caso de los candidatos independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes.

Lo anterior, en el entendido de que en el caso de las candidaturas independientes no pueden ser aplicados límites para militantes, siendo que dicha figura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se refiere a aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por lo tanto, siendo que se estima que a las candidaturas independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, les aplican los límites establecidos tratándose de simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes, es de considerar que el límite de aportaciones para simpatizantes, que es de **\$2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.), tendría que ajustarse atendiendo también a los topes de campaña, por tipo de elección que este Consejo ha emitido, con la finalidad de evitar que pueda obtenerse y gastarse mayor financiamiento del permitido de acuerdo a los topes referidos por tipo de elección.

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, siendo la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), éste sí se establecería para el caso de candidaturas independientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado ya citado.

DÉCIMO PRIMERO. Que, por otra parte, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 17 de diciembre del año 2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2020; determinando a través de dicho acuerdo los topes máximos de gastos campaña para el Proceso Electoral Local 2020-2021, estableciendo los topes respectivos en los términos siguientes:

PRIMERO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de Gobernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO
	GUBERNATURA

\$58,447,729.39
\$29,223,864.70

SEGUNDO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de diputaciones, para contener en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA EN DIPUTACIONES
	DIPUTACIONES
\$58,447,729.39	\$2,337,909.17

TERCERO. El límite máximo de gastos de campaña de Ayuntamientos, para contener en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Estado, son los siguientes:

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42

009	Cerro de San Pedro	4,172	4,021	100.080	8	40.17786	57,368.11	12,535.71	85,432.0752	83,243.7133	\$238,579.61
049	Villa de la Paz	3,936	5,350	170.250	8	31.42438	54,122.94	12,535.71	145,331.8426	65,107.5465	\$277,098.03
026	San Antonio Tampa molón	6,828	9,390	135.320	9	69.39107	93,890.09	14,102.67	115,514.2728	143,769.9995	\$367,277.04
039	Corona	10,157	14,274	202.180	17	70.60046	139,666.33	26,638.38	172,588.4989	146,275.6944	\$485,168.90
042	Tanquián de Escobedo	9,968	14,382	148.390	11	96.92028	137,067.44	17,236.60	126,671.3193	200,807.2172	\$481,782.57
038	Tampacán	11,526	15,838	213.600	16	74.14794	158,491.10	25,071.41	182,337.0430	153,625.6588	\$519,525.21
032	Santa Catarina	8,803	11,835	492.950	9	24.00852	121,047.82	14,102.67	420,800.7741	49,742.7807	\$605,694.04
012	Tancanhuitz	14,578	21,039	195.180	15	107.79281	200,458.38	23,504.45	166,613.0340	223,333.7962	\$613,909.65
043	Tierra Nueva	7,604	9,024	540.610	11	16.69226	104,560.67	17,236.60	461,485.1537	34,584.3550	\$617,866.78
031	San Vicente Tancuayalab	11,459	14,958	421.770	19	35.46483	157,569.80	29,772.30	360,038.8325	73,478.8772	\$620,859.81
002	Alaquines	6,416	8,186	557.040	19	14.69553	88,224.79	29,772.30	475,510.4234	30,447.3869	\$623,954.90
030	San Nicolás Tolentino	4,815	5,466	612.130	12	8.92948	66,209.84	18,803.56	522,537.3321	18,500.8052	\$626,051.54
014	Coxcatlan	11,886	17,015	98.180	13	173.30414	163,441.37	20,370.52	83,810.1633	359,065.4296	\$626,687.48
018	Huehuetlán	11,010	15,311	77.160	10	198.43183	151,395.71	15,669.63	65,866.6959	411,127.0061	\$644,059.05
004	Armadillo de los Infante	3,958	4,436	646.800	17	6.85838	54,425.45	26,638.38	552,132.9561	14,209.7421	\$647,406.53
019	Lagunillas	4,711	5,774	642.540	12	8.98621	64,779.76	18,803.56	548,496.4589	18,618.3538	\$650,698.14
005	Cárdenas	14,478	18,937	376.170	20	50.34160	199,083.30	31,339.27	321,112.9469	104,301.7728	\$655,837.29
029	San Martín Chalhchuautila	15,283	21,347	338.500	20	63.06352	210,152.65	31,339.27	288,956.4094	130,660.0576	\$661,108.38
046	Villa de Arista	11,663	15,528	542.270	13	28.63518	160,374.95	20,370.52	462,902.1925	59,328.6699	\$702,976.34
041	Tanlajás	13,373	19,312	581.910	16	33.18726	183,888.73	25,071.41	496,740.3965	68,760.0368	\$774,460.57
027	San Ciró de Acosta	8,793	10,171	732.140	16	13.89215	120,910.31	25,071.41	624,982.4095	28,782.8761	\$799,747.01
053	Villa Juárez	9,004	10,174	743.350	16	13.68669	123,811.72	25,071.41	634,551.6897	28,357.1810	\$811,792.00
001	Ahuatlco	14,442	18,644	697.150	14	26.74317	198,588.27	21,937.49	595,113.6214	55,408.6451	\$871,048.03
057	El Naranjo	14,953	20,495	732.880	17	27.96501	205,614.91	26,638.38	625,614.1015	57,940.1641	\$915,807.55
023	Rayón	12,520	15,707	795.670	18	19.74060	172,159.34	28,205.34	679,214.0216	40,900.1526	\$920,478.85
056	Zaragoza	19,121	24,596	658.900	23	37.32888	262,928.02	36,040.15	562,461.9740	77,340.9754	\$938,771.12

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADOS	
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%		
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449,260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42	
047	Villa de Arriaga	12,965	16,316	861,390	18	18,94148	178,278.42	28,205.34	735,315.1005	39,244.4764	\$981,043.34
054	Axtla de Terrazas	23,804	33,245	135,550	21	245.26005	327,322.76	32,906.23	115,710.6095	508,149.4777	\$984,089.07
058	Matlapa	21,797	30,299	90,160	17	336.05812	299,725.01	26,638.38	76,963.9878	696,272.2076	\$1,099,599.58
011	Ciudad Fernández	36,126	43,528	367,350	31	118.49190	496,759.45	48,575.86	313,583.8612	245,501.0403	\$1,104,420.21
008	Ceritos	17,375	21,394	918,700	28	23.28725	238,919.21	43,874.97	784,237.0853	48,248.4030	\$1,115,279.67
045	Venado	10,843	14,492	1,224,690	20	11.83320	149,099.34	31,339.27	1,045,441.7285	24,516.9715	\$1,250,397.30
055	Xilitla	35,910	51,498	630,490	47	81.67933	493,789.29	73,647.27	538,210.1229	169,229.7950	\$1,274,876.48
016	Ébano	30,029	41,529	844,410	32	49.18109	412,921.15	50,142.82	720,820.3300	101,897.3228	\$1,285,781.63
007	Cedral	14,224	18,485	1,239,950	17	14.90786	195,590.61	26,638.38	1,058,468.2419	30,887.3003	\$1,311,584.53
022	Mocetzuma	14,557	19,327	1,286,500	24	15.02293	200,169.61	37,607.12	1,098,205.0835	31,125.7141	\$1,367,107.53
003	Aquismón	33,034	47,423	1,009,090	26	46.99581	454,242.14	40,741.04	861,397.4098	97,369.6906	\$1,453,750.29
021	Mexquitic de Carmona	43,210	53,442	912,870	36	58.54284	594,169.74	56,410.68	779,260.3766	121,293.7535	\$1,551,134.54
036	Tamasopo	21,540	28,848	1,399,190	17	20.61764	296,191.07	26,638.38	1,194,401.5319	42,717.2892	\$1,559,948.27
048	Villa de Guadalupe	7,633	9,779	1,674,820	17	5.83884	104,959.44	26,638.38	1,429,689.7302	12,097.3703	\$1,573,384.92
051	Villa de Reyes	37,822	46,898	1,149,630	32	40.79399	520,080.72	50,142.82	981,367.6721	84,520.2751	\$1,636,111.49
052	Villa Hidalgo	12,104	14,876	1,718,410	19	8.65684	166,439.03	29,772.30	1,466,899.8037	17,935.9360	\$1,681,047.07
040	Tamuín	26,436	37,956	1,501,540	35	25.27805	363,514.72	54,843.71	1,281,771.3650	52,373.0903	\$1,752,502.89
006	Catorce	6,943	9,716	1,906,000	19	5.09759	95,471.43	29,772.30	1,627,033.7265	10,561.5894	\$1,762,839.05
037	Tamazunchale	69,821	96,820	352,280	59	274.83820	960,090.84	92,450.83	300,719.5389	569,431.8551	\$1,922,693.07
033	Santa María del Río	31,224	40,326	1,731,170	32	23.29407	429,353.29	50,142.82	1,477,792.2226	48,262.5313	\$2,005,550.87
025	Salinas	21,992	30,190	1,929,380	23	15.64751	302,406.41	36,040.15	1,646,991.7792	32,419.7759	\$2,017,858.12
015	Charcas	15,775	21,138	2,323,400	21	9.09787	216,918.02	32,906.23	1,983,342.1616	18,849.7058	\$2,252,016.11
020	Matehuala	72,246	91,522	1,165,870	65	78.50103	993,436.40	101,852.61	995,230.7506	162,644.7476	\$2,253,164.51
044	Vanegas	5,378	7,902	2,639,180	16	2.99411	73,951.51	25,071.41	2,252,903.9193	6,203.4414	\$2,358,130.28
050	Villa de Ramos	27,634	37,928	2,505,710	25	15.13663	379,988.12	39,174.08	2,138,968.8766	31,361.2818	\$2,589,492.36
010	Ciudad del Maíz	22,595	31,323	3,429,250	30	9.13407	310,698.11	47,008.90	2,927,337.5690	18,924.6942	\$3,303,969.27
017	Guadalcázar	18,717	25,985	3,843,140	31	6.76140	257,372.71	48,575.86	3,280,649.7353	14,008.8080	\$3,600,607.12
024	Rioverde	77,504	91,924	3,249,780	89	28.28622	1,065,737.82	139,459.73	2,774,135.1855	58,605.6680	\$4,037,938.40
013	Ciudad Valles	128,997	167,713	2,305,250	105	72.75263	1,773,804.99	164,531.14	1,967,848.6348	150,734.7431	\$4,056,919.51
034	Santo Domingo	9,593	12,043	4,950,230	21	2.43282	131,910.91	32,906.23	4,225,703.6536	5,040.5042	\$4,395,561.29
035	Soledad de Graciano Sánchez	224,362	267,839	331,380	89	808.25336	3,085,144.88	139,459.73	282,878.5080	1,674,604.2511	\$5,182,087.37
028	San Luis Potosí	637,577	772,604	1,369,380	373	564.19986	8,767,159.41	584,477.29	1,168,954.5878	1,168,954.5878	\$11,689,545.88

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede

ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.-Recurrente: Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag - Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. -29 de mayo de 2015.-Unanimidad de votos. -Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. -Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO TERCERO. Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha emitido el acuerdo respecto a las aportaciones de financiamiento público a que tendrán derecho las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, siendo éstas las siguientes:

I. Cálculo de asignación para Candidato (a) Independiente a la Gubernatura.

Fondo candidatura a la Gubernatura, 30% del Fondo Total.	\$1,052,059.13
Asignación al Candidato Independiente para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, José Arturo Segoviano García.	\$1,052,059.13

II. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a Diputaciones.

Fondo candidatura a las Diputaciones, 30% del fondo total.	\$1,052,059.13
Fondo de las candidaturas a las Diputaciones entre 15 distritos.	\$70,137.28
Asignación al Candidato Independiente por el 05 Distrito Electoral Local Gabriel Alan Salazar Soto.	\$70,137.28

III. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a los Ayuntamientos.

Fondo candidaturas a los Ayuntamientos, 40% del Fondo Total.	\$1,402,745.50
Lista nominal del Estado al 30 de septiembre de 2020.	2,011,589
Factor asignado por ciudadano en lista nominal.	0.6973320594

Candidato Independiente	Municipio	Lista Nominal	Monto por Municipio
Rafael Olvera Torres	El Naranjo	14,799	\$10,319.82
Leonardo Vinaja Vázquez	Mexquitic de Carmona	42,626	\$29,724.48
Napoleón Guerrero Godoy	Tampacán	11,423	\$7,965.62
José Inés Coronado Guerrero	Ciudad del Maíz	22,383	\$15,608.38

DÉCIMO CUARTO. Que de acuerdo a lo anterior, considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; así como también, tomando en cuenta los límites de financiamiento privado establecidos para dichos institutos políticos por este organismo electoral, y con la finalidad de garantizar que la participación de los candidatos independientes en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, este organismo electoral estima que el tope de financiamiento privado que sea establecido, permita a las candidaturas independientes registradas participar en igualdad de circunstancias con las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

En el mismo sentido, al no ser aplicable para las candidaturas independientes el principio de prevalencia del



financiamiento público sobre el privado, surge la necesidad de establecer un límite en las aportaciones privadas, con la finalidad de evitar violentar otras disposiciones en materia de financiamiento previamente establecidas como lo es el tope de gastos de campaña.

En relación a los argumentos antes planteados, esta autoridad electoral estima que las aportaciones de financiamiento tanto público como privado que en su caso reciban las candidaturas independientes, no deben rebasar el monto establecido como tope de gastos de campaña para cada una de las elecciones, por tanto, el límite de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO.

Financiamiento Público para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$1,052,059.13	\$29,223,864.70	\$28,171,805.57

Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.

Financiamiento Público por Distrito para la Elección de Diputaciones en el estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Diputaciones.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$70,137.28	\$2,337,909.18	\$2,267,771.90

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Financiamiento Público para Candidatos Independientes por Ayuntamiento.	Tope de Gastos de Campaña.	Tope de Financiamiento Privado para cada Ayuntamiento.
El Naranjo	\$10,319.82	\$915,807.55
Mexquitic de Carmona	\$29,724.48	\$1,551,134.54
Tampacán	\$7,965.62	\$519,525.21
Ciudad del Maíz	\$15,608.38	\$3,303,969.27
		\$3,288,360.89

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción 1, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2,



y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), 249, fracción III, 251, 252, 254, y 255 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

PRIMERO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA.

Topo de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$28,171,805.57

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la gubernatura, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL.

Topo de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$2,267,771.90

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS.

Municipio	Topo de Financiamiento Privado
El Naranjo	\$905,487.73
Mexquitic de Carmona	\$1,521,410.06
Tampacán	\$511,559.59
Ciudad del Maíz	\$3,288,360.89

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.).

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado José Arturo Segoviano García; al aspirante a candidato independiente a diputado de Mayoría Relativa que solicitó su registro de candidatura ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; así como a los aspirantes a candidatos independientes para los ayuntamientos que obtuvieron su derecho a solicitar su registro ante los Comités Municipales Electorales respectivos y; al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

RUBRICAS

4. 2. Síntesis de agravios

PRIMERO. - *Violación a los artículos 56 Ley General de los Partidos Políticos, 30, 161 de la Ley Electoral del Estado, 251 y 252, por incorrecta y errónea fundamentación y motivación en el citado acuerdo del que hoy me duelo pues en la parte que corresponde, es decir, en lo relativo al financiamiento privado que durante la campaña podrá ser aportado por parte del propio candidato, existe una confusión entre los simpatizantes y el propio candidato. De igual manera por violentar los principios legales y constitucionales de imparcialidad y equidad mediante los cuales se debe regir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

SEGUNDO. - *Violación a la Tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior de Justicia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, pues esta autoridad, al establecer el límite de las autoaportaciones dentro del proceso electoral por parte de mi representado, no permite que sea una opción real y efectiva de tener éxito.*

QUINTO. Estudio de fondo. Al entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el promovente y puntualizados en párrafos anteriores, es de señalar que los mismos resultan infundados e insuficientes para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así, puesto que del análisis de los agravios vertidos por el recurrente, los cuales sostienen como argumento fundamental que este Consejo violenta los principios legales y constitucionales de imparcialidad y equidad, al no distinguir entre las aportaciones que podrán realizar durante la campaña los simpatizantes y los propios candidatos, sin embargo, no se considera una omisión por parte de este Organismo, toda vez que el Acuerdo por el que se determina el establecimiento de los límites del financiamiento que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral ordinario 2020-2021, fue emitido y aprobado en base a la normatividad electoral vigente aplicable.

Para lo cual, el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, prerrogativas que son aplicables a los candidatos independientes en términos de la fracción III, del mismo numeral; asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso h), del citado ordenamiento jurídico, señala que la ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales.

Igualmente es preponderante referir lo establecido por el artículo 31, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual establece que el Consejo es un organismo encargado del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; en ese sentido, el artículo 44, fracción I, inciso I), de la Ley Electoral, señala la atribución del Pleno del Consejo Estatal Electoral para formular y aprobar el proyecto del límite máximo de

Ayuntamientos, en los términos establecidos por la propia Ley Electoral.

En el caso, del análisis del acuerdo controvertido se observa que este Consejo Estatal Electoral, determinó los topes de financiamiento privado para la elección de gubernatura del estado por la cantidad de \$28,171,805.57 (Veintiocho millones ciento setenta y un mil ochocientos cinco pesos 57/100 M.N.) y como límite individual de aportaciones de simpatizantes o del propio candidato independiente por la cantidad de \$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 251, 252, 254 y 255 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el promovente en el medio de impugnación en estudio, respecto a que el citado acuerdo emitido por este Consejo no se hace una distinción entre el financiamiento que pueden aportar los simpatizantes y el que puede aportar el Candidato Independiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 160 de la Ley Electoral del Estado. Lo cual es una errónea interpretación de los preceptos jurídicos invocados por el recurrente, lo anterior, es así, toda vez que, la Ley General de Partidos Políticos no puede ser aplicable a los candidatos independientes, ya que como lo establece el artículo 1 de la referida norma², la misma tiene como objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así mismo se puede advertir que el numeral 160 de la Ley Electoral a que hace referencia al tipo de financiamiento privado de los Partidos Políticos, por lo que no puede pasar desapercibido que la figura de Candidato Independiente se encuentra regulada en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, y en lo referente al financiamiento privado que podrán recibir para sus campañas electorales en su artículo 252 el cual establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 252.** El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.*

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el numeral 399, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se cita para una mayor comprensión:

² **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;
- f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos;
- g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
- h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y
- j) El régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

ARTÍCULO 399.

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Por lo que, de la lectura de los referidos preceptos legales, se desprende que la Ley no realiza distinción alguna respecto a los montos de financiamiento que pueden aportar los simpatizantes y el Candidato Independiente al englobarlos en un solo supuesto, siendo esto pronunciado por el Consejo en el Acuerdo de fecha 15 de marzo de 2021 y del cual se adolece el hoy recurrente.

En cuanto al segundo de los agravios referidos por el actor en su escrito de interposición del presente Recurso de Revocación, en relación a la violación a la Tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los artículos 1 y 35 de la Constitución Política Federal, al establecer el límite de las autoaportaciones dentro del proceso electoral, lo cual no permite que sea una opción real y efectiva de tener éxito, pues como lo establece la propia tesis, los Candidatos Independientes no se encuentran en la misma situación jurídica que las Candidaturas de los Partidos Políticos y el límite de las aportaciones privadas no obstaculiza el hecho de que sea una candidatura real y exitosa.

Este argumento resulta inoperante, toda vez que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la misma Constitución Política establece un trato diferenciado entre Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, lo anterior obedece a que conforme a los párrafos primero y segundo de la fracción I, del artículo 41, del Pacto Federal, los Partidos Políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política; y 3) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mientras que los Candidatos Independientes, de acuerdo con la fracción II, del artículo 35, de la citada norma, ejercen un derecho ciudadano para solicitar un registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual, lo cual se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que los candidatos independientes solo participan en un determinado proceso electoral, y por lo tanto no mantienen su permanencia como los partidos políticos³.

No obstante lo anterior, es necesario hacer mención que en fecha 15 de enero de 2021 este Consejo, mediante sesión extraordinaria, emitió el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL

³ Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 09 de septiembre de 2014 y que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 58 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, el cual determino lo siguiente:

CUARTO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,337,909.17** (Dos millones trescientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.

QUINTO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **\$ 2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGÉSIMO del presente acuerdo.

SEXTO. El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021, será la cantidad de **\$ 146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

De lo anterior, claramente se puede apreciar que a los Partidos Políticos se les estableció un límite de aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie a recibir en el año 2021, de \$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil, ciento diecinueve mil pesos 42/100 m.n.), es decir la misma cantidad que se señaló como tope de financiamiento individual a las aportaciones de simpatizantes o del propio candidato independiente a la gubernatura del estado, por lo que se advierte una clara equidad entre partidos políticos y el candidato independiente a la gubernatura del estado.

En ese sentido, y toda vez que los montos de financiamiento privado establecidos para los partidos políticos son diversos, atendiendo al financiamiento proveniente de militancia, de simpatizantes, así como de los propios candidatos y precandidatos; especificando que para el caso de candidatos independientes durante las campañas electorales para el proceso electoral 2020-2021, aplican los límites establecido tratándose de simpatizantes⁴, así como el límite individual de aportaciones de dichos simpatizantes.

Lo anterior, en el entendido que en caso de las candidaturas independientes no pueden ser aplicados límites para militantes, siendo que dicha figura, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se refiere a aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su norma interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

⁴ Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación. **Artículo 4 párrafo 1 inciso aaa) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En tales términos, resulta que los agravios hechos valer son infundados e insuficientes para revocar el acto impugnado, por lo que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana confirma el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de fecha 15 de marzo de 2021, tomando en consideración, que este Consejo al emitir el acuerdo combatido por este medio, tomó en consideración lo previsto por la Ley Electoral, lo cual es lo conducente ya que es la Normatividad aplicable para los actos realizados por este Organismo Electoral.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados e inoperantes, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA, el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENE al representante acreditado del Candidato Independiente José Arturo Segoviano García, para los efectos conducentes.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA